



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-136/2024 Y
ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO FUTURO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE ZAPOPAN.

TERCERO INTERESADO. PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: TOMÁS
VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIA RELATORA: MA. DEL
CARMEN DÍAZ CORTÉS¹.

Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil veinticuatro².

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **JIN-136/2024 y acumulados JIN-137/2024 y JIN-138/2024**, formado con motivo de los Juicios de Inconformidad promovidos por quien se ostenta como Representante Propietario del partido político Futuro ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, por medio del cual, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de

¹ En colaboración con las secretarías y secretarios relatores, José Rafael Jiménez Solís, Adriana Elizabeth Padrón Hjar, Samuel Martínez Pérez, Miriam Rangel Jiménez y Luisa Cristina Tello Gudiño.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo, Instituto Electoral local.

Zapopan, Jalisco, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección a favor de la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, actos que fueron emitidos por el Consejo Municipal Electoral de dicha demarcación, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco".

Encontrándose debidamente integrado el expediente, este Pleno del Tribunal Electoral de esta Entidad Federativa, en sesión pública de esta fecha, procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS:

De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda y de las constancias de autos del expediente en que se actúa, así como de las remitidas por la autoridad electoral señalada como responsable, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral local (IEPC-ACG-071/2023). El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Concurrente





2023-2024, la cual se publicó el dos de noviembre en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"⁴.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se realizó la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo local y de los ayuntamientos de esta entidad federativa, entre ellos, el correspondiente al municipio de Zapopan, Jalisco.

3. Cómputo de la elección municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral, inició el cómputo de la elección de Zapopan, Jalisco, el cual culminó el ocho de junio, levantándose el acta correspondiente, que arrojó los siguientes resultados:

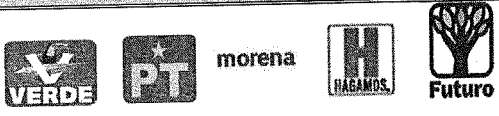
Tabla

Votación final obtenida por partido,
candidatura o coalición

Partido, candidatura o coalición	(con letra)	(con número)
	Trescientos veintitrés mil setecientos ocho	323,708
 "Fuerza y Corazón por Jalisco"	Cien mil doscientos setenta y siete	100,277

⁴En línea:
<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>

JIN-136/2024 Y ACUMULADOS
JIN-137/2024 Y JIN-138/2024

Partido, candidatura o coalición	(con letra)	(con número)
 "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"	Doscientos veinticinco mil trescientos ochenta y cinco	225,358
Candidatos/as no registrados/as	Cuatrocientos noventa	490
Voto nulo	Once mil novecientos cincuenta y tres	11,953
Total:	Seiscientos sesenta y un mil ochocientos trece	661,813

4. Calificación de la elección. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo IEPC-ACG-316/2024, mediante el cual, en esencia, verificó el cumplimiento de los requerimientos formales de la elección para el Ayuntamiento, tomando en cuenta el acta levantada en el Consejo Municipal Electoral de **Zapopan**, Jalisco.

5. Juicios de Inconformidad. El catorce de junio, el promovente presentó de forma consecutiva ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Juicio de Inconformidad, contra los resultados del cómputo municipal.

6. Turno. El dieciocho de junio, el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Órgano Jurisdiccional, por razón de turno, remitió los expedientes



JIN-136/2024, JIN-137/2024 y JIN-138/2024 a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez para su estudio y en su caso, proyecto de resolución.

7. Recepción, acumulación y requerimiento. El quince de agosto, entre otras cuestiones, se tuvieron por recibidas las demandas, se decretó su acumulación, se requirió a la autoridad responsable por el informe circunstanciado y diversa documentación, y se tuvo por comparecido al tercero interesado.

8. Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. El ocho de septiembre, entre otras cosas, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la responsable, se admitió a trámite el juicio de inconformidad acumulado, se proveyó respecto a las pruebas y se declaró cerrada la instrucción para elaborar el proyecto de resolución que hoy se presenta a este Pleno del Tribunal Electoral; y

CONSIDERANDO:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer del presente Juicio de Inconformidad según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 502, punto 1, fracción II, 596, punto 1, 610, punto 1, 611 punto 1, 612, punto 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Jalisco⁵, así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, toda vez que las documentales que integran el expediente se refieren a una demanda presentada por un partido político a fin de impugnar una elección de municipales de esta entidad federativa.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera necesario analizar las causales de improcedencia por ser de orden público y estudio preferente⁶, y que pudieren actualizarse, las cuales se encuentran reguladas, por el artículo 509 y la que se deduce del diverso 618, ambos del Código Electoral local.

En el caso que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad electoral señalada como responsable, no hizo valer causal de improcedencia

⁵ En lo sucesivo, Código Electoral local.

⁶ Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el precepto 1, del Código Electoral local.



alguna.

Asimismo, este Tribunal Electoral determina que **no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento** alguno, por lo que, se procede al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del presente Juicio de Inconformidad.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se procede al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del Juicio de Inconformidad, que de acuerdo con el análisis e interpretación jurídica que se hace al marco legal electoral aplicable, éstos se encuentran satisfechos, tal como se precisa a continuación:

En relación al actor:

A) Oportunidad en el plazo de interposición. El Juicio de Inconformidad, fue presentado dentro de los seis días que establece el artículo 506 por remisión directa del dispositivo 623, ambos del Código Electoral local, como se expone a continuación:

El artículo 506, párrafo 1 del Código en la materia, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse

dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en esa ley comicial.

A su vez, para el cómputo de los plazos, el artículo 505, punto 2 del citado ordenamiento legal, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 55, punto 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, establece que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días **contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos.**

Conforme a dicha regla específica, en lo que resulta aplicable al caso en estudio, la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los seis días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de la elección de que se trate.

Lo anterior, obedece al hecho de que a partir de que se levanta el acta de cómputo correspondiente a la elección

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios de Impugnación.



de que se trate, en la cual se han consignado formalmente los resultados, los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidaturas independientes, están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo contra los cuales habrán de enderezar, en su caso, sus inconformidades.

Corrobora lo anterior, el contenido de la jurisprudencia **33/2009** de la Sala Superior, de rubro: **"CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"**.⁸

Así que, para definir si en el caso se presentó o no en forma oportuna la demanda, habrá de verificarse si ésta se interpuso dentro de los seis días siguientes a la fecha en que concluyó la práctica del cómputo municipal.

Para el cómputo del plazo, como se precisó, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que se debe estimar esta hipótesis al estar en la etapa de resultados del proceso electoral local 2023-2024.

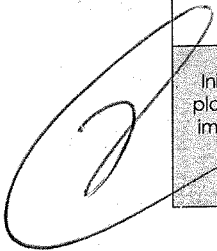
⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

JIN-136/2024 Y ACUMULADOS
JIN-137/2024 Y JIN-138/2024

Conforme a las constancias que obran en el expediente, el cómputo municipal concluyó el ocho de junio pasado.

Luego, el plazo para presentar la demanda del juicio de inconformidad procedente corrió del nueve al catorce del mismo mes y año.

En consecuencia, si fue el catorce de junio del año en curso en que se presentaron ante este Tribunal Electoral las demandas del juicio de inconformidad acumulado, contra el acto aquí impugnado, es evidente que fueron presentadas de manera **oportuna**, como se observa en el siguiente esquema.



JUNIO DE 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
2	3	4	5 Inicio de la sesión de cómputo municipal	6	7	8 Conclusión de la sesión de cómputo municipal
9 Inicio del plazo para impugnar	10	11	12	13	14 Fin del plazo para impugnar Presentación de la demanda	15

B) Forma. Se **cumple** con los **requisitos formales** a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto 624, párrafo 1, ambos del Código Electoral local, toda vez que:

Si bien, se presentaron las demandas de Juicio de



Inconformidad por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, y no ante la autoridad responsable, ello no amerita su desechamiento.

Por otro lado, se advierte que, quien promueve hace constar el nombre del instituto político que representa, que es el partido político Futuro; señala domicilio para recibir notificaciones; acompaña el documento para acreditar la personería con la que se promueve, aunado a que esta fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado; identifica el acto o la resolución que impugna, así como a la autoridad electoral responsable; menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que, dice, le causa; cita los preceptos legales que considera violados; enumera las pruebas documentales que ofrece, y su relación con los hechos y agravios que pretende probar; si bien no adjunta copias simples en tres tantos de su demanda, ello no representa incumplimiento a los requisitos de forma; y finalmente, firma autógrafamente su escrito de demanda.

También, **cumple** con los **requisitos especiales** que se ordenan en el artículo 617 del Código en la materia, que son los siguientes:

- 1) Indica que el carácter de actor recae en el partido

político Futuro e indica que promueve como representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

- 2) Señala la elección que se impugna, esto es, la de municipales de Zapopan, Jalisco;
- 3) La fecha y la hora en que fue notificada la resolución o se tuvo conocimiento del acto combatido, al caso, manifiesta que conoció del acto impugnado el pasado ocho de junio;
- 4) Menciona que impugna por esta vía legal, los resultados del cómputo municipal de la citada elección.
- 5) Individualiza las casillas cuya votación solicita se declare su nulidad; y
- 6) Manifiesta expresamente que objeta los resultados del acta de cómputo municipal, por lo que cumple con ese requisito especial.

Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 618, del Código de la materia, se tiene por satisfecho, toda vez que, en el escrito del presente juicio,



no se impugna más de una elección.

C) Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en el juicio que nos ocupa, el promovente, conforme al supuesto de procedencia que establece el artículo 612, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código en la materia, impugna los resultados del cómputo municipal del ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por lo que se trata de un acto definitivo y firme, contra el que procede la presente vía impugnativa.

D) Legitimación, personería e interés jurídico. El Juicio de Inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral local, toda vez que, en este caso, lo interpone el partido político Futuro, que es un instituto político con registro estatal debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local.

En cuanto a la personería de Mario Alberto Silva Jiménez, quien se ostenta como Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo admisorio emitido por este Órgano Jurisdiccional, se le tuvo por reconocido tal carácter y personería, conforme a lo dispuesto por los artículos 507, 536, párrafo 1, fracción III, por remisión directa del 612, párrafo 1, y 627, todos del Código

Electoral local.

El impugnante cuenta con **interés jurídico** para hacer valer el juicio materia de estudio, toda vez que se trata de un partido político local que se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Electoral de la Entidad y es de los que contendieron en el presente proceso electoral local ordinario, como se desprende de la documental pública consistente en la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a la que se otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral local y manifestando que le afectan los actos que hoy impugna en vía de Juicio de Inconformidad.

Con relación al tercero interesado

En el presente Juicio de Inconformidad, compareció como tercero interesado el partido político Movimiento Ciudadano por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, el cual, en su oportunidad fue admitido mediante acuerdo admisorio.

En este sentido, lo argumentado por el tercero interesado, será tomado en cuenta al momento de resolver el presente Juicio de Inconformidad, en la medida de que las



pretensiones concretas del compareciente estén relacionadas con los hechos y agravios formulados en la demanda, con base en su interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, consistente en que se preserven los actos impugnados, por lo que, de resultar infundados los agravios del accionante, la pretensión del tercero interesado quedaría colmada.

IV. MARCO JURÍDICO GENERAL. Para el estudio de las causales de nulidad planteadas y las controversias vinculadas a ellas, en lo conducente, este Pleno del Tribunal Electoral habrá de atender a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación electoral, tanto nacional como local.

Asimismo, la interpretación de la normativa jurídica que impera en nuestro sistema electoral local, como lo ordena el artículo 499, del Código Electoral local, debe atenderse la interpretación conforme a la Carta Magna, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, respetando que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos

constitucionalmente, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Ahora bien, este Pleno del Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*utile per inutile non vitiatur*" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento al criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**⁹.

V. PRECISIÓN DE CASILLAS IMPUGNADAS Y CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN.

En primer término, este Órgano Jurisdiccional considera que, en su demanda que originó el Juicio de Inconformidad JIN-136/2024, respecto de las casillas que el mismo actor señaló como 3531 contigua 1, 3809 contigua 3, 3186 contigua 2, 3809 contigua 1, 3080 contigua 3, 3656 básica, 3079 contigua 1, 3727 contigua 3, 3120 contigua 3, 3079 contigua 3, 3543 básica, 3544 contigua 1, 3210

⁹ Co34mpilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen35 1, Páginas 532 y 533.



contigua 4, 3191 contigua 1, 3192 contigua básica (sic), 3055 básica, 3106 básica, 3160 contigua 3, 3161 contigua 3, 3176 contigua 2, 3728 contigua 1, 3071 básica, 3721 contigua 3, 3168 básica, 3156 contigua 4, 3729 básica, 3721 contigua 1, 3095 contigua 2, 3126 contigua 1, 3137 contigua 1, 3093 básica, 3809 contigua 2, 3370 básica, 3919 contigua 16, 3023 básica, 3028 básica, 3363 básica, 3048 contigua 4, 3031 contigua 3, 3019 contigua 13, 3043 contigua 1, 3019 contigua 11, 3214 C2, 3207 C1, 3216 C3, 3216 B, 3214 C3, 3207 B, 3807 C1, 3808 C3, 3208 C3, 3220 B, 3153 C1, 3223 C6, 3223 C1, 3222 B, 3235 C8, 3218 B, 3218 B, 3216 C6, 2972 C2, 3699 C1, 3016 C1, 3011 C3, 3005 C3, 2972 C1, 2969 C18, formula una causal que no es de las contempladas por el artículo 636 del Código Electoral local, por lo que, su estudio se efectuará en el apartado correspondiente.

Asentado lo anterior, a continuación, este Órgano Jurisdiccional, procede a precisar las casillas impugnadas conforme al artículo 636, párrafo 1, del Código Electoral local, al tenor siguiente:

Por otro lado, se advierte que en el citado escrito que originó el JIN-136/2024, manifiesta expresamente, en el apartado que identifica como "SEGUNDO. PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO", si bien, refiere las causales de nulidad

previstas en las fracciones II y III del artículo 636 del Código Electoral local, al referir que *"En el artículo 636, fracción III, del Código Electoral, se prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, ejercer violencia física o presión sobre las y los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las y los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación"*, no individualiza casillas al respecto.

Por ello, al incumplir con lo establecido por el numeral 617, punto 1, fracción VII del citado ordenamiento legal, el presente agravio deviene **inoperante**.

Por otro lado, referente al escrito de demanda que originó el JIN-137/2024, enlista las casillas 2969 C17, 3014 C3, 3019 C 15, 3028 C2, 3034 C1, 3045 B, 3068 C7, 3071 C1, 3117 C1, 3128 C1, 3153 C2, 3211 C1, 3225 C3, 3226 C22, 3374 B, 3532 C1, 3532 B, 3623 B, 3639 B, 3640 C2, 3780 C1, 3795 C2, 3799 C1, 3178 B, por las que hace valer, de forma adminiculada, las causales de nulidad previstas en las fracciones III y X del artículo 636 del citado ordenamiento.

Por otro lado, se advierte que, en la citada demanda, el actor manifiesta expresamente, en el apartado que identifica como "B. Análisis y desarrollo de la actualización de la hipótesis contemplada en el inciso e) del artículo 75"



de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación, en las siguientes casillas...", si bien, refiere una causal de nulidad de votación recibida en casilla, al referir que "en la especie aparecen funcionarios que actuaron en las casillas conforme al ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, pero no se ubican en la columna de ENCARTE, quiere decir que dichos funcionarios no podían participar el día de la jornada electoral, pues no fueron de los previamente designados", no individualiza casillas al respecto.

Por ello, al incumplir con lo establecido por el numeral 617, punto 1, fracción VII del citado ordenamiento legal, el presente agravio deviene **inoperante**.

Por otro lado, de la demanda que originó el JIN-138/2024, se desprende que la parte actora hace valer, de forma adminiculada, las causales de nulidad previstas en las fracciones VI, X y XII del artículo 636 del Código Electoral local, respecto de las casillas siguientes:

2918 C1	2946 B1	2968 C2	2985 C4	2999 C3	3013 C2
2918 C2	2948 C2	2969 C17	2986 C1	3000 C4	3013 C9
2919 B1	2948 C3	2969 C18	2986 C3	3001 B1	3013 C11
2919 C1	2949 C2	2970 C2	2986 C4	3001 C2	3013 C12
2929 C1	2950 C3	2971 B1	2987 B1	3001 C6	3014 C7
2931 C2	2951 B1	2973 B1	2987 C3	3001 C7	3014 C8
2932 B1	2952 C2	2973 C2	2989 C3	3001 C9	3015 C1
2932 C1	2953 B1	2974 C2	2990 C2	3004 C1	3015 C2

JIN-136/2024 Y ACUMULADOS
 JIN-137/2024 Y JIN-138/2024

2932 C2	2953 C1	2975 B1	2993 B1	3005 B1	3015 C3
2934 C1	2955 B1	2975 C1	2993 C6	3005 C2	3015 C11
2934 C2	2955 C2	2977 B1	2993 C8	3005 C3	3015 C12
2935 B1	2956 C1	2981 B1	2993 C10	3005 C5	3016 C3
2935 C1	2957 B1	2982 B1	2994 C1	3007 B1	3016 C6
2938 C2	2957 C1	2982 C1	2995 C3	3007 C10	3017 B1
2939 B1	2959 B1	2982 C2	2996 B1	3007 C12	3017 C2
2940 C2	2960 C1	2983 C1	2996 C1	3012 C2	3017 C3
2942 C1	2966 B1	2983 C2	2996 C2	3012 C3	3017 C4
2942 C2	2966 C1	2983 C3	2996 C3	3012 C5	3017 C5
2944 C1	2968 B1	2984 C3	2997 B1	3012 C7	3017 C6
2945 C2	2968 C1	2984 C4	2998 C1	3013 C1	3073 SI
3477 C1	3033 C12	3383 B1	2902 C3	3080 C2	3111 C4
3479 C1	3033 C14	3498 C1	2903 C1	3080 C3	3111 CU
3482 B1	3034 B1	3499 B1	2905 B1	3081 B1	3111 SI
3483 C1	3034 C1	3508 B1	3050 C1	3081 C1	3112 C1
3490 B1	3035 B1	3516 B1	3054 B1	3082 B1	3112 C2
3491 C1	3035 C1	3520 B1	3054 C1	3082 C1	3112 C3
3494 B1	3036 B1	3521 B1	3055 C1	3083 B1	3114 B1
3528 C1	3036 C2	3522 B1	3056 C1	3083 C1	3114 C3
3675 C2	3037 C1	3523 B1	3057 B1	3084 B1	3114 C4
3697 C1	3038 B1	3561 B1	3057 C1	3084 C1	3114 C5
3697 C2	3038 C1	3561 C1	3058 B1	3084 C2	3114 C6
3698 C2	3038 C2	3562 C1	3058 C1	3085 B1	3114 C8
3700 B1	3039 C1	3569 C2	3067 B1	3088 B1	3114 C9
3774 C1	3039 C2	3571 B1	3067 C1	3088 C1	3114 C10
3774 C2	3040 C1	3571 C1	3067 C2	3089 C1	3115 B1
3775 C2	3041 C1	3572 C1	3067 C3	3090 B1	3120 B1
3775 C3	3045 B1	3626 C3	3067 C4	3090 C1	3120 C3
3776 C2	3048 C5	3629 C3	3068 B1	3091 C1	3120 C4
3018 C7	3049 B1	3630 B1	3068 C1	3091 C2	3121 C1
3018 C9	3049 C1	3630 C3	3068 C2	3092 B1	3121 C2
3019 B1	3059 B1	3630 C5	3068 C3	3093 B1	3121 C3
3020 C3	3060 B1	3632 C2	3068 C4	3093 C1	3121 C4
3020 C4	3061 C1	3633 B1	3068 C5	3094 B1	3121 C5



3021 C1	3061 C2	3633 C1	3068 C6	3094 C1	3121 C6
3022 C1	3066 C1	3791 B1	3068 C7	3094 C2	3121 C7
3022 C2	3226 C12	3792 C3	3068 C8	3097 B1	3122 C8
3022 C5	3226 C19	3793 B1	3068 C9	3097 C1	3123 B1
3022 C6	3226 C21	3795 B1	3070 C1	3097 C2	3123 C1
3022 C7	3227 C1	3796 B1	3077 B1	3098 B1	3124 B1
3023 B1	3228 B1	3796 C1	3077 C1	3100 C2	3124 C1
3023 C10	3233 C2	3797 B1	3078 B1	3100 C3	3124 C2
3023 CU	3233 C4	3797 C1	3078 C1	3101 C2	3125 C2
3025 B1	3233 C5	3797 C3	3078 C2	3102 B1	3127 B1
3029 C4	3234 B1	3798 B1	3079 B1	3103 C2	3133 B1
3029 C5	3234 C1	3798 C1	3079 C1	3104 B1	3133 C1
3031 B1	3234 C2	3799 C2	3079 C2	3104 C1	3138 B1
3033 B1	3234 C3	2900 C1	3079 C3	3105 B1	3139 B1
3033 C3	3234 C4	2901 B1	3079 C4	3105 C2	3142 B1
3033 C4	3234 C5	2901 C1	3080 B1	3105 C3	3143 B1
3033 C5	3382 C1	2902 C2	3080 C1	3111 C1	3144 B1
3144 C2	3157 C7	3183 S2	3538 B1	3153 C7	3237 B1
3145 B1	3159 C1	3184 B1	3538 C1	3209 B1	3237 C1
3145 C1	3159 C2	3184 C1	3542 B1	3214 C2	3237 C2
3146 B1	3159 C3	3185 C1	3542 C1	3216 B1	3237 C3
3148 B1	3159 C4	3194 B1	3543 B1	3217 C1	3529 C1
3148 C1	3159 C5	3194 C1	3543 C1	3217 C3	3532 B1
3148 C2	3160 C4	3196 B1	3721 B1	3217 C4	3534 B1
3148 C3	3163 B1	3197 B1	3722 B1	3217 C5	3540 B1
3149 B1	3166 B1	3205 C1	3722 C1	3219 B1	3547 B1
3149 C2	3166 C1	3210 B1	3722 C2	3219 C9	3547 C1
3149 C3	3166 C2	3210 C1	3724 B1	3220 C2	3548 C1
3150 B1	3167 B1	3211 C2	3724 C1	3221 C1	3635 C4
3150 C1	3167 C2	3212 B1	3724 C2	3223 C2	3636 C1
3150 C2	3168 C2	3212 C1	3725 C2	3223 C4	3636 C2
3151 B1	3169 B1	3212 C2	3727 C2	3223 C5	3636 C3
3151 C1	3169 C1	3212 C3	3728 B1	3224 C2	3637 B1
3151 C2	3170 B1	3212 C4	3728 C1	3225 C6	3637 C1
3151 C3	3170 C1	3213 B1	3728 C2	3225 C9	3637 C2

JIN-136/2024 Y ACUMULADOS
JIN-137/2024 Y JIN-138/2024

3156 B1	3170 C2	3213 C1	3119 B1	3235 ESI	3637 C3
3156 C1	3171 B1	3213 C2	3119 C1	3235 C1	3639 B1
3156 C2	3174 C2	3213 C3	3119 C2	3235 C2	3639 C1
3156 C3	3175 B1	3213 C4	3119 C3	3235 C3	3640 B1
3156 C4	3175 C1	3213 C5	3119 C4	3235 C4	3640 C1
3156 C5	3175 C2	3213 C6	3119 C5	3235 C5	3640 C2
3157 B1	3177 B1	3213 C7	3119 C6	3235 C6	3640 C3
3157 C1	3180 B1	3531 B1	3119 C7	3235 C7	3640 C4
3157 C2	3181 B1	3531 C1	3119 C8	3235 C8	3641 B1
3157 C3	3182 C1	3533 B1	3119 S1	3236 B1	3641 C1
3157 C4	3183 B1	3533 C1	3119 S2	3236 C1	3641 C2
3157 C5	3183 C1	3537 B1	3153 C5	3236 C2	3678 C2
3157 C6	3183 S1	3537 C1	3153 C6	3236 C3	

Todos y cada uno de los agravios expresados o deducidos en torno a cada una de las casillas impugnadas, serán estudiados y analizados en los términos de los siguientes considerandos de esta sentencia.

VI. ESTUDIO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS DE MANERA ADMINICULADA POR LAS CAUSALES DE NULIDAD REGULADAS EN LAS FRACCIONES III Y X, DEL ARTÍCULO 636, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

El actor impugna de forma conjunta por las causales III y X, del artículo 636, del Código Electoral local, consistente en que: "III. Hubiese mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que altere sustancialmente el resultado de la votación", y "X. Hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada



electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y a juicio del Pleno del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación", lo anterior, respecto de las casillas enlista las casillas 2969 C17, 3014 C3, 3019 C 15, 3028 C2, 3034 C1, 3045 B, 3068 C7, 3071 C1, 3117 C1, 3128 C1, 3153 C2, 3211 C1, 3225 C3, 3226 C22, 3374 B, 3532 C1, 3532 B, 3623 B, 3639 B, 3640 C2, 3780 C1, 3795 C2, 3799 C1, 3178 B.

Marco jurídico y conceptual

Por principio, la certeza, objetividad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, legalidad y equidad, deben ser características de todos los actos realizados por las autoridades electorales y, de manera muy especial, los relacionados con la obtención de los resultados de las elecciones.

Además, durante la jornada electoral, los votos de los ciudadanos son emitidos en las casillas instaladas para tal efecto, y corresponde a los integrantes de las mesas directivas de casilla, recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo para, posteriormente, hacer constar los resultados en la documentación electoral aprobada por la autoridad administrativa electoral competente.

Así, el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas es, dentro del proceso electoral, un acto de la mayor relevancia, a través del cual, se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la urna.

Esto es, para salvaguardar esta expresión de voluntad, la legislación electoral establece reglas que tienden a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, a fin de que sus resultados, en forma auténtica y cabal, reflejen el sentido de la votación de los electores, y que como acto de autoridad electoral, obedezca lo que consagran los principios rectores de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ahora bien, por su parte, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el que los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; el número de votos nulos; y el número de boletas sobrantes de cada elección, lo anterior con fundamento en el artículo 288, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Sin embargo, cuando el cómputo de votos en casilla, se acredite la existencia de dolo o error, y éste sea relevante para el resultado de la votación, ello pone en duda los resultados consignados en el acta de cómputo y conduce a la declaración de nulidad correspondiente, al vulnerarse los principios de certeza y objetividad que deben observar todas las actuaciones de las autoridades electorales.

En este orden de ideas, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, con base en la causal establecida en la fracción III, del artículo 636, del Código Electoral local, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

a) Que haya mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos;

b) Que altere sustancialmente el resultado de la votación;

c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, respecto del primer elemento, este Tribunal Electoral precisa, que por error grave debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que

tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe.

Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Considerando que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; en los casos en que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento. Tratándose de errores numéricos, datos faltantes o discordantes en las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, es necesario observar los siguientes aspectos:

1. Determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en la urna, de ahí que se puedan relacionar los rubros correspondientes del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.
2. Verificar espacios en blanco, que, en este supuesto, se



deben subsanar con las demás actas que integran el expediente, y si no existe error o éste no es sustancial, debe prevalecer la votación recibida en la casilla.

3. Que de las constancias que obran en el expediente no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos que sean sustanciales para el resultado de la votación, se podrá acudir a las diligencias para mejor proveer, cuando los plazos legales lo permitan.

Cabe señalar, que el criterio numérico para establecer el aspecto determinante de la causal, no es el único posible, ya que bajo ciertas condiciones también se podría actualizar a partir del criterio cualitativo. Este criterio indica que el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en varios de los datos asentados o, en su caso, varios espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser rectificadas o extraídas con la información correspondiente, asentada en otros medios de convicción disponibles y con ello ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Los anteriores argumentos encuentran sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 8/97 bajo el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE**

QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”¹⁰.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: actas de escrutinio y cómputo y actas de la jornada electoral con sus respectivas hojas de incidentes, en su caso, las listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral y recibos de documentación y material electoral entregados a los presidentes de mesa directiva de casilla; las que por su naturaleza de documentales públicas, merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme al artículo 525, párrafo 1, del Código de la materia en Jalisco.

En ese sentido, el acta de escrutinio y cómputo es el documento en el que se hacen constar los resultados de los cómputos realizados en las casillas.

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 331 a la 333.



La Sala Superior ha determinado que la causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 28/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS**

DISCORDANTES".¹¹

Así, para los fines de la presente causal de nulidad, se estima que los rubros de la referida acta, son fundamentales para determinar si en alguna casilla se actualiza la causal de nulidad en estudio son los relativos a "Total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal", debiendo incluirse los que votaron con sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los representantes de partidos políticos o coaliciones acreditados en la casilla; "Total de boletas extraídas de la urna"; y "votación total emitida", que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos o coaliciones, de los candidatos independientes en su caso, candidatos no registrados y los votos nulos que aparecen en el apartado de "resultados de la votación" del acta de escrutinio y cómputo; habida cuenta que dichos rubros están vinculados entre sí respecto de los votos que posiblemente se emitieron en la casilla.

Esto es así, toda vez que debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos

¹¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.



que se extraigan de las urnas; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente; en caso contrario, si del examen de los mencionados rubros se advierten inconsistencias entre sus valores, cabría presumir que existe error en el procedimiento de cómputo de los votos.

Ahora bien, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros "total de boletas depositadas en la urna" y "votación total emitida", puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir o llevarse la boletas en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Por otra parte, es pertinente aclarar que la anterior regla solo opera de manera parcial para el caso de las casillas en que las actas de escrutinio y cómputo fueron levantadas por el Consejo Distrital, las que por su naturaleza solo contemplan dos rubros relativos al cómputo de votos,

a saber: "Total de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas correspondientes" y "Total" de "Resultados de la votación "; por tanto, para verificar si existe error en la computación de los votos, solo cabe considerar los mencionados apartados del acta de escrutinio y cómputo levantadas por el mencionado órgano.

Ahora bien, por lo que ve al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla resulta determinante para el resultado de la votación, se debe tomar en consideración si el margen de error detectado entre los distintos rubros que, presuntivamente, deben guardar una relación de igualdad o proporcionalidad, resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en su caso, que ocupen el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

En apoyo a lo anterior, cobra aplicación el criterio sustentado en la Jurisprudencia 10/2001, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE**



LA VOTACION (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)"¹².

Agravios.

Aduce la parte actora que se actualizan las citadas causales de nulidad, por considerar que en las casillas que señala, *"no contienen las actas ni las boletas electorales"*.

Sostiene su dicho, en que, según su dicho, el nueve de junio, se realizó la sesión de Cómputo en el Consejo Municipal de Zapopan, y que ese sólo hecho, transgredió los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b).

Al respecto refiere únicamente el marco normativo y la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, relacionada con el error en el cómputo de votos.

Finaliza su argumento señalado lo siguiente:

¹² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 334.

¹³ En lo sucesivo Sala Superior.

"En mérito de lo anterior, procede y así se solicita, se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas relacionadas en el cuadro que antecede, al acreditarse uno a uno los elementos exigidos por la norma para tal consecuencia jurídica de invalidez.

(...)

Por lo que, ante dicha falta grave de que en las casillas de los paquetes electorales que se hizo un supuesto cómputo, se advierte que no existen actas, ni boletas electorales, se deberá de declarar la nulidad de dichas casillas.

(...)

De conformidad con las reglas establecidas en el Capítulo XII, Sección Segunda del Reglamento de Elecciones, así como lo establecido en el punto 2 denominado "Material Electoral", del Capítulo II "Participantes en la Jornada Electoral", se desprende claramente que cada uno de los paquetes electorales se entregará una cantidad específica de boletas electorales, la cual será igual al número de ciudadanos/as que estén en la lista nominal de la casilla, más las boletas necesarias para que voten las y los representantes de partido político y de candidato/a independiente acreditados ante la casilla.

(...)

Dicha determinación se puede corroborar con las actas de cómputo y escrutinio de cada una de las casillas.

De los datos proporcionados, discrepancias en las boletas, sin embargo, esa autoridad jurisdiccional puede inspeccionar las casillas referidas y las más cercanas geográficamente para que, en un ejercicio matemático, se desprenda la irregularidad señalada.

Como mencionamos anteriormente, estas inconsistencias no pueden ser errores de cálculo o humanos, ya que dichos números fueron recontados durante el recuento municipal, por lo que se demuestra que alguien incluyó boletas electorales apócrifas en las casillas."

Señala el actor que, la irregularidad o discrepancia es superior que la diferencia de votos entre el primero y



segundo lugar, y concluye que este Tribunal Electoral debe preceder a anular las casillas referidas, para lo cual, cita el contenido de la Tesis XIV/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO, y desarrolla su contenido sólo de manera ilustrativa.

El agravio en estudio es **inoperante**.

Se arriba a tal conclusión, toda vez que, este Tribunal Electoral no advierte un motivo de agravio que se encuentre relacionado con las causales de nulidad que invoca, pues si bien, refiere un marco normativo y la línea jurisprudencial de la Sala Superior, no individualiza agravios en el listado de casillas que inserta en su demanda.

Es decir, la sola mención de que en los paquetes electorales materia del cómputo, respecto de las citadas casillas, no existen actas ni boletas electorales, no es suficiente para acreditar lo establecido en las fracciones III y X del artículo 636 del Código Electoral local.

Al respecto señala que, este Órgano Jurisdiccional puede inspeccionar las casillas referidas y las más cercanas

geográficamente para que, en un ejercicio matemático, se desprenda la irregularidad señalada, sin embargo, este motivo de agravio es **inoperante**, toda vez que, en el Juicio de Inconformidad no opera la revisión oficiosa, ya que es obligación de la parte actora, precisar cada uno de los elementos que, a su juicio, actualizan las causales de nulidad previstas en la Ley.

De manera que, la parte actora incumple con el requisito que establece el artículo 617, punto 1, fracción VIII, del Código Electoral local, ya que, tiene la carga de la prueba de señalar de manera fehaciente en que consistió el error aritmético no obstante de que impugna los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo municipal.

Además, cita diversos conceptos en la materia únicamente de manera enunciativa, sin expresar agravio alguno.

Del mismo modo, se sostiene la inoperancia de su agravio, toda vez que, sólo refiere de manera genérica que se actualiza la fracción X del referido artículo 636, es decir, sus argumentos no se encuentran dirigidos a controvertir el cómputo municipal impugnado, ni se exponen razones o motivos tendentes a evidenciar la comisión de



irregularidades acontecidas en la elección que no fueron reparables durante la jornada electoral y que hayan afectado la certeza de la votación recibida en las casillas que señala.

De tal suerte que, de sus agravios no es posible deducir la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación.

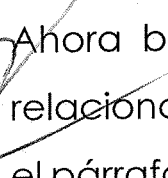
Esto es así, pues si bien, en atención al principio de exhaustividad, del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que, respecto de las actas de escrutinio y cómputo casillas 3034 C1 y 3045 B, fueron materia de recuento en sede administrativa, por lo que, respecto a ellas sus motivos de agravio son **inoperantes**, toda vez que, los errores que pudieron haberse asentado respecto a los rubros "*Total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal*"; "*Total de boletas extraídas de la urna*"; y "*votación total emitida*", fueron subsanados o corregidos mediante el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo.

Además, la parte actora es omisa en precisar si, en su caso, entre estos rubros existe una incongruencia entre ellos, ya que, a manera de ejemplo, como se apuntó, en

condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos que se extraigan de las urnas, entre otras cuestiones.

En ese sentido, a falta de agravio, no resulta procedente realizar un estudio oficioso de los citados rubros, pues, para la procedencia de su estudio, el actor debe hacer valer la inexactitud que registren los rubros de mérito, para que puedan ser considerados como un posible error en el cómputo de votos, y posteriormente, verificar el factor de determinancia en el resultado de la votación.

En este orden de ideas, se concluye que, en estas veintiocho casillas, las circunstancias referidas, por sí mismas, son insuficientes para tener por acreditada la causal de nulidad en estudio.

 Ahora bien, y toda vez que la parte actora, a su vez, relaciona su agravio con la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción X, del artículo 636 del Código Electoral local, consistente en que: *"Hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y a juicio del Pleno del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación"*; respecto a las casillas ya



enlistadas, toda vez que, manifiesta lo siguiente:

"Lo anterior, al configurarse el supuesto establecido en el artículo 636, fracciones III, y X del Código Electoral del Estado de Jalisco, ya que en dichas casillas no contienen las actas ni las boletas electorales, en las siguientes casillas...

No pasa desapercibido mencionar que respecto de las casillas 209 C1, 1831 B1, 1832 C1 y 1881 B1, estas mismas se repiten con el apartado anterior, ya que se actualizan las dos hipótesis de nulidad, lo que reitera la gravedad de las irregularidades suscitadas en ellas.

Como podrá advertir ese órgano jurisdiccional, en las casillas antes enunciadas, ocurrieron irregularidades graves durante la jornada electoral, que no fueron reparadas, que constan en las pruebas aportadas para ello, que indudablemente afectaron los valores protegidos por la norma, en especial las características fundamentales con que debe ser emitido el sufragio ciudadano y desde luego, queda de manifiesto que esas anomalías fueron determinantes para el resultado de la votación recibida en las mencionadas casillas, que por ello, deben ser anuladas."

Ahora bien, la parte actora refiere de manera genérica que ocurrieron irregularidades graves, y toda vez, que ello lo hace pender de los motivos de agravio expuestos para la fracción III, que, a su vez, fueron declarados **inoperantes**.

Precisado lo anterior, respecto a las casillas referidas por la accionante, y analizadas conforme a la fracción X del artículo 636 del Código Electoral local, tal motivo de agravio deviene igualmente **inoperante**, toda vez que

descansan, sustancialmente, en lo que se argumentó en aquellos que fueron desestimados por la citada fracción III.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia con registro digital 178784, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS."**

Por lo anterior, se califican de **inoperantes** los motivos de agravio estudiados en el presente considerando.

VII. ESTUDIO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS DE MANERA ADMINICULADA POR LAS CAUSALES DE NULIDAD REGULADAS EN LAS FRACCIONES VI, X Y XII DEL ARTÍCULO 636, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

En su demanda de inconformidad, el actor hace valer de manera adminiculada las causales de nulidad previstas en las fracciones VI, X y XII, punto 1, del artículo 636, del Código Electoral local, por la nulidad de la votación recibida en las casillas consistente en que: *"Se hubiera impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o se les hubiese expulsado sin causa justificada"*.



Al caso, el promovente expuso en su demanda, con relación a la causal de nulidad en estudio, lo siguiente: *"...al haberse impedido a más del 20% el acceso a nuestros representantes de Futuro, en las siguientes casillas..."*

Además, añade que, a pesar de haber sido acreditados y contar con nombramientos debidamente emitidos en tiempo y forma, el Instituto Electoral local, no los registró dentro de las listas nominales de la representación de los partidos políticos, lo cual, aduce, acredita con la solicitud del acta de la oficialía electoral del citado Instituto, de seis de junio, misma que señaló bajo protesta de decir verdad, que no le ha sido entregada.

Para demostrar su dicho, en el entendido que, se impidió el acceso a sus representantes de casilla, por no haberlos incluido en las listas de representantes, exhibió un acuse de recibo expedido por la oficialía virtual del Instituto Electoral local, en el que, según su dicho, solicitó las listas de las personas acreditadas por el partido político Futuro, que se utilizaron para la jornada electoral en el municipio de Zapopan, en las casillas señaladas en su demanda, su fecha de emisión, y la relación de los partidos políticos que se encuentran en las listas solicitadas, así como el número de sus representantes acreditados en dichas listas.

Así mismo, señala que, en todo momento contó con los nombramientos de sus representantes en cada distrito, casilla, para lo cual, a su vez, los aporta en formato electrónico en un dispositivo de almacenamiento *USB*.

Situación que, bajo su óptica, incidió de manera considerativa en los resultados de la elección, lo cual describe en la tabla que cita al respecto en su escrito de demanda, de la que se desprenden los rubros de: Distrito; Municipio; Casilla; MC; Futuro; Nulos y Total.

Con lo anterior, concluye que, en caso de que no se hubiera prohibido el ingreso de sus representantes de casilla, los resultados de la votación no hubieran sido tan variados, lo que, a su parecer, transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica y equidad en la contienda electoral.

Estudio de fondo

Ahora bien, previo al análisis de la causal de nulidad alegada por el actor, este Tribunal Electoral considera pertinente establecer las siguientes consideraciones.

Esto es, para garantizar la participación equitativa de los partidos políticos en la vigilancia de las elecciones, las leyes



electorales regulan con precisión: el derecho de los partidos políticos y de los candidatos independientes para designar representantes ante las mesas directivas de casilla; los derechos y obligaciones de los representantes, cuando actúen en el ámbito de la misma; los supuestos en que válidamente pueden ser retirados de la casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se hubiese impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes o se les hubiere expulsado.

Ahora bien, respecto al derecho de los partidos políticos para designar representantes ante las mesas directivas de casilla, el artículo 259, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 de la Ley General aplicable por remisión directa del diverso 285, del Código Electoral local, se les reconoce la facultad para registrar en la elección local, un representante propietario y un suplente y representantes generales propietarios en proporción de uno por cada 10 diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas, y uno por cada 5 cinco casillas ubicadas en zonas rurales.

Por otra parte, en el párrafo 3, del artículo 259, de la Ley General, se precisa la obligación de los representantes de partidos políticos, en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo con el emblema del

partido político al que pertenezcan o al que representan y con la leyenda visible de "representante"¹⁴.

La actuación de los representantes generales de los partidos políticos y los representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla, está regulada en los artículos 260 y 261 de la Ley General, por remisión directa de los preceptos 285 y 722 del Código Electoral local.

Del mismo modo, en el artículo 301, párrafo 1, fracciones II y III, del citado Código, se impone a los presidentes de los Consejos Distritales o Municipales electorales, según sea el caso, entregar a cada Presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección y contra recibo detallado correspondiente: la relación de los representantes de los partidos políticos registrados para las casillas en el Consejo Municipal; en tanto que en el artículo 280, párrafo 3, inciso b), de la Ley General, se indica quiénes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados, en los términos que fijan los

¹⁴ De igual forma, para la acreditación de representantes de partidos políticos y candidatos independientes, tanto generales como ante mesas directivas de casilla, también se considera lo dispuesto por el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE SOLICITUDES, SUSTITUCIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTACIONES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023- 2024 Y, EN SU CASO, PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO; ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN DEL ANEXO 9.2 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES**, identificado como INE/CG560/2023.



artículos 259 y 260, de la propia Ley General.

Esto es, existen supuestos en los que pueden ser retirados de la casilla los representantes de los partidos políticos, los cuales están regulados por los artículos 280 párrafos 1, 4 y 5; así como 281, de la referida legislación general, señalando que corresponde al presidente de la mesa, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia a la legislación electoral vigente y aplicable.

Para ello, puede solicitar en todo tiempo el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o lo altere gravemente, lo cual incluye desde luego, a los representantes de los partidos políticos; impida la libre emisión del sufragio; viole el secreto del voto; realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo; o intimide o ejerza violencia sobre los electores; así como a aquéllos que se encuentren intoxicados bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

También podrá el Presidente ordenar el retiro de los representantes generales de partido, cuando dejen de

cumplir su función, coaccionen a los electores, o en cualquier forma, afecten el desarrollo normal de la votación.

Como se puede concluir la causal de nulidad en estudio, tutela el principio de certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda comicial, de tal forma, que el día de la jornada electoral, los partidos políticos a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral; el impedir el acceso a la casilla o la expulsión de ésta, de los representantes de un partido político, cuando carece de causa justificada, hace evidente una actuación parcial e ilegal por parte de la autoridad electoral y pone en serias dudas la objetividad y certeza que deben reflejar los resultados obtenidos en la casilla correspondiente.

En consecuencia, para que se actualice la causal establecida en la fracción VI, del párrafo 1, del artículo 636, del Código Electoral local, es preciso que se acredite plenamente que, sin causa justificada, tuvieron lugar durante la jornada electoral, alguno de los siguientes hechos:



- a) El impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos; o
- b) La expulsión de los referidos representantes de la casilla.

La votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se compruebe alguno de los hechos referidos, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio protegido por la causal, porque a pesar de la falta de un representante, el partido político pudo, a través de otro representante suyo, vigilar el desarrollo de todas las actividades realizadas en la casilla, además de que los resultados de la votación en dicha casilla son objetivos, imparciales y no generan incertidumbre alguna.



Caso concreto

Para determinar la procedencia de la pretensión del actor, se analizan las constancias que obran en autos, mismas que consisten en actas de la jornada electoral, con sus respectivas hojas de incidentes, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral local, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en

contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral concluye que, el agravio en estudio deviene **infundado**, toda vez que, por una parte, el actor parte de una premisa errónea, al considerar que, el sólo hecho que, en el caso hipotético que no se hubiere asentado el nombre de sus representantes en las listas de acreditaciones ante la mesa directiva de casilla, significa que se les impidió el acceso, pues, ello no necesariamente significa que los funcionarios del citado órgano les negaron el acceso.

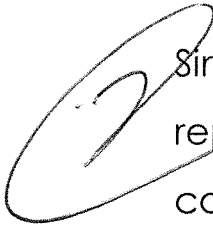
Por el contrario, la anterior suposición, lo único que acreditaría, es que su representante no estuvo presente, es decir, sólo acreditaría una ausencia, más no, que se les impidió el acceso.

Esto es así, pues para acreditar este tipo de situaciones, es necesario que en la casilla que se impugna, quede asentada dicha situación en los apartados correspondientes del acta de la jornada electoral, así como de la hoja de incidentes, incluyendo los escritos que se presenten al respecto por los partidos políticos, situación que, en el caso, no acontece.



Es por ello, que la conclusión a la que arriba el actor, no encuentra asidero legal, pues al señalar que, se les impidió el acceso a sus representantes, tomando en cuenta, como referencia, el listado de representantes ante la mesa directiva de casilla, no constituye, *per se*, una negativa para acceder a su posición, como representante ante dicho órgano electoral.

Aunado a lo anterior, y del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que, para acreditar su dicho, ofrece como prueba, los nombramientos de sus representantes de casillas que dice, se les impidió el acceso a las casillas por parte del personal del Instituto Electoral local, y una impresión de un acuse de recibo electrónico de seis de junio, con número de folio 16376, del que se desprende, en el apartado de comentarios, que solicita "*levantamiento de oficialía electoral*".

 Sin embargo, el citado documento, únicamente representa el cumplimiento a una carga procesal, comprendida en la fracción VIII, punto 1, del artículo 507 del Código Electoral local, para efecto de justificar la no aportación de pruebas al escrito inicial de demanda.

Al respecto, el actor señaló que su agravio se acredita con la solicitud del acta de la oficialía electoral del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentada el seis de junio, sin embargo, como se apuntó, el acuse no puede ser tomado como prueba, como lo señala el actor.

Además, el partido político actor manifestó bajo protesta de decir verdad, que aún no había sido entregada la respuesta a dicha solicitud.

Sin embargo, contrario a lo anterior, mediante oficio 12113/2024, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, en alcance al diverso oficio 12027/2024, remitió a este Tribunal Electoral, la respuesta emitida a la solicitud de cuenta mediante acuerdo administrativo de ocho de junio.

De lo anterior, se desprende que la respuesta a su solicitud fue emitida incluso antes de la presentación de su demanda, sin embargo, dicha determinación le fue notificada al partido actor mediante oficio 9650/2024, en el expediente IEPC-OE-668/2024, el diecinueve de junio.

En ese sentido, este Tribunal procede a analizar la respuesta emitida por el Instituto Electoral local, de la cual, se desprende que, se declaró improcedente la solicitud del ahora actor, relativo a la "activación de la oficialía electoral", toda vez que, en esencia, se le informó que, la



información sobre la ubicación y designación de los funcionarios de mesa directiva de casilla, corresponde a las juntas distritales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, de conformidad a lo previsto por el artículo 82 numeral 5, de la Ley General.

En ese sentido, se arriba a la conclusión de que, conforme a la máxima del derecho contenida en el punto 2, del artículo 523 del Código Electoral local, referente a que, el que afirma está obligado a probar, el simple hecho de formular una petición en la cual, no sólo conlleva una solicitud de información o documentación, sino que, trata de imponerle una obligación procesal a la misma autoridad responsable, consistente en la oficialía electoral para la certificación de hechos, no lo exime de la carga probatoria a que alude el referido artículo.

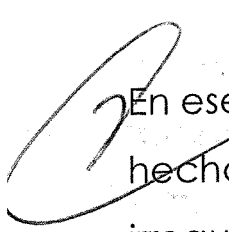
Es decir, el actor trata de preconstituir una prueba, haciendo uso de las atribuciones de que goza el Instituto Electoral para la certificación de hechos, sin embargo, como lo señaló la misma autoridad, el artículo 25 de los lineamientos atinentes, señala que, la petición de la función de la oficialía electoral, será improcedente, entre otros, cuando se soliciten peritajes.

En este caso, el partido político actor tenía la obligación de

exhibir sus pruebas de manera previa a la presentación de la demanda, con la única excepción, de justificar que las solicitó con anticipación y éstas no le fueron entregadas.

En ese sentido, como se desprende del artículo 82, punto 2, así como del 264, punto 4, ambos de la Ley General, al tratarse de una casilla única, para las elecciones concurrentes en esta Entidad, lo relacionado con la acreditación de los representantes corresponde a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, se hace evidente que el partido actor, debió haber solicitado las listas de representantes de partido político acreditados ante mesa directiva de casilla, ante el órgano correspondiente del Instituto Nacional Electoral, y no, ante el Instituto Electoral local.

 En ese sentido, al incumplir con su obligación de probar los hechos que afirma, se tiene por no acreditada *“la irregularidad de impedimento a nuestros representantes de casilla desde el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al no incluirlos en las listas de representantes”*.

En todo caso, el impugnante debió aportar, por lo menos, su copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo,



hojas de incidentes elaboradas por los funcionarios de mesa directiva de casilla, actas de jornada electoral de las casillas que lista, para efecto de que, este Tribunal Electoral, realizara una comparativa entre ellas, y con ello determinar si, como lo afirma, se impidió el acceso a sus representantes ante la mesa directiva de casilla, o bien, si durante el desarrollo de la jornada electoral, fueron expulsados de la misma.

Situación que el actor tampoco acreditó, ya que no exhibió escritos de incidentes al respecto, ni refirió, no contar con su copia al carbón de dichas constancias, y, por ende, acreditar los extremos de la citada fracción VIII, punto 1, del artículo 507 del Código Electoral local, para que este Tribunal Electoral, estuviera en condiciones de solicitarlas a la autoridad responsable.

No obstante lo anterior, mediante un análisis de las constancias, se advierte que obran glosadas, entre copias al carbón y fotostáticas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 3005 C3, 3019 C11 (levantada por dos puntos de recuento), 3043 C1, 3019 C13, 3031 C3 (levantada por dos puntos de recuento), 3048 C4, 3028 B (levantada por dos puntos de recuento), 3370 B (levantada por dos puntos de recuento), 3235 C8, 3223 C6, 3153 C1, 3220 B, 3216 C6, 3208 C3, 3207 B, 3214 C3, 3216 B (levantada

por dos puntos de recuento), 3216 15, 3207 C1, 3214 C2, 3176 C2, 3160 C3, 3809 C1, 3809 C3, 3071 B, 3055 B,¹⁵ 2918 C2, 2939 C1, 2969 C5, 2973 C1, 2998 C1, 3576 B,¹⁶ 3018 C1, 3018 C2, 3018 C6, 3018 C7, 3018 C11, 3018 C12, 3018 C13, 3019 B, 3019 C3 (levantada por dos puntos de recuento), 3019 C5, 3019 C6, 3019 C8 (levantada por dos puntos de recuento), 3019 C10, 3019 C13, 3020 C2, 3020 C8, 3020 C14, 3022 C1, 3022 C4, 3022 C7, 3023 B, 3023 C10, 3023 C1, 3023 C6, 3023 C10 (levantada por dos puntos de recuento), 3023 C16, 3028 B, 3028 C1, 3028 C3 (levantada por dos puntos de recuento), 3028 C4, 3028 C5, 3028 C6, 3028 C1, 3031 B, 3031 C1, 3031 C3 (levantada por dos puntos de recuento), 3033 C8, 3033 S1, 3034 B, 3037 B, 3043 B, 3045 B, 3046 C2, 3046 B, 3048 C1, 3047 C1, 3048 C3, 3034 C1, 3036 C2, 3037 B, 3042 B, 3043 C1 (levantada por dos puntos de recuento), 3045 B, 3048 C4, 3061 C1, 3064 C2, 3059 B, 3059 C1, 3061 C2, 3061 C1, 3061 B, 3062 B, 3064 C2 (levantada por dos puntos de recuento),¹⁷ aportadas por el tercero interesado y la autoridad responsable, se desprende que sólo en cinco casillas o puntos de recuento, no aparece nombre de representante del partido político Futuro.

Con lo anterior, se hace evidente que, prevalece la presunción legal relativa a que, entre otros representantes

¹⁵ Glosadas al JIN-136/2024.

¹⁶ Glosadas al JIN-137/2024.

¹⁷ Glosadas al JIN-138/2024.



de los demás institutos políticos contendientes, no se impidió el acceso a sus representantes ante las mesas directivas de casilla o puntos de recuento en el consejo municipal responsable.

Aunado a ello, no existen escritos de incidentes ni de protesta donde se encuentren circunstanciados los hechos relacionados con el agravio hecho valer por el partido actor, por las que se pudiere considerar lo contrario.

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional el actor incumplió con la carga impositiva establecida en el párrafo 2, del artículo 523, del Código Electoral local, pues deja de comprobar las afirmaciones que vierte en el agravio que nos ocupa, esto es, la de demostrar el que no se les haya permitido el acceso a sus representantes en las casillas que enlista.

Cabe precisar que este Tribunal Electoral llevó a cabo varios requerimientos tanto a la autoridad responsable como a las partes para efecto de que aportaran la documentación necesaria para el análisis de la presente causal de nulidad de votación, destacando, entre la documentación recibida, que en las casillas en las que el tercero interesado aportó documentación, representantes del partido político actor estuvieron presentes tanto en la

instalación como en el desarrollo de la votación.

En consecuencia, queda desvanecida la afirmación del enjuiciante en cuanto a que se le impidió el acceso a sus representantes, máxime que, como el mismo lo afirma, contaba con todos los nombramientos de sus representantes de casilla en las casillas materia del presente considerando.

En esta tesitura tomando en cuenta, lo dispuesto por el artículo 523, párrafo 2, del Código Electoral local, corresponde al promovente demostrar o probar los hechos en que basa su pretensión; y que respecto de las casillas de que se trata no obra en el expediente prueba alguna que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de que se impidió el acceso a sus representantes ante la mesa directiva de la casilla que nos ocupa, atendiendo al principio general de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*utile per inutile non vitiatur*" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), se privilegia la votación total emitida en las casillas, por lo que debe prevalecer la votación recibida en ellas.

Por lo tanto, al no haber sido violentado de modo alguno el valor tutelado por esta causal de nulidad, esto es, el principio de certeza, y la garantía de participación



equitativa de los partidos políticos y candidatos independientes dentro de la contienda comicial, este Tribunal Electoral concluye que el agravio hecho valer con relación a las casillas descritas en el apartado de precisión, resulta **infundado**.

Ahora bien, y toda vez que la parte actora, a su vez, relaciona su agravio con las causales de nulidad previstas en las fracciones X y XII, párrafo 1, del artículo 636 del Código Electoral local, consistente en que: *"Hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y a juicio del Pleno del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación"*; así como *"Los funcionarios de casilla hayan negado a los representantes de los partidos políticos el ejercicio de los derechos que en su favor establece este Código"*, respecto a las casillas ya enlistadas, toda vez que, manifiesta los mismos hechos para las causales agrupadas por el actor.

Lo anterior, lo hace pender del motivo de agravio expuesto para la fracción VI, que, a su vez, fue declarada **inoperante**.

En tal tesitura, respecto a las casillas referidas por la accionante, y analizadas conforme a las fracciones X y XII

del punto 1, del artículo 636 del Código Electoral local, tales motivos de agravio devienen igualmente **inoperantes**, toda vez que descansan, sustancialmente, en lo que se argumentó en aquellos que fueron desestimados por la citada fracción VI.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia con registro digital 178784, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.”**

Por lo anterior, se califican de **inoperantes** los motivos de agravio, en cuanto a la relación referida.

VIII. ESTUDIO DE CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIÓN, REGULADA EN EL ARTÍCULO 638, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

Al respecto, por lo que ve a las casillas descritas en el apartado de precisión de casillas impugnadas, si bien, en su demanda, el actor no precisa la causal de nulidad de elección específica y se limita a señalar que se actualizan las fracciones del artículo 638, del Código Electoral local, lo cierto es que como se ha evidenciado, sí señala hechos y



conceptos de agravio que permiten a este Tribunal Electoral determinar que la causal de nulidad aplicable, es la prevista en la fracción III del aludido numeral, toda vez que manifiesta lo siguiente:

*el Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco violó la cadena de custodia al extraer en bolsas negras las boletas electorales, paquetes electorales y actas electorales de escrutinio y cómputo referentes al Municipio de Zapopan...
(...)*

*...el día 10 de junio de 2024, se tuvo que ir al Consejo Distrital número 10 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a recoger diversas boletas con votos válidos, material electoral y actas de escrutinio y cómputo, las cuales señalan que desde el día 07 de junio de 2024, se encontraban en dicho Consejo Distrital, violando la cadena de custodia, el tiempo en llegada de los paquetes electorales y violando los principios de legalidad, certeza y debido proceso...
(...)*

*...se identificaron del Distrito 6, los paquetes de las casillas con votos válidos y que no se siguió la cadena de custodia...
(...)*

*Por lo que hace al Distrito 12 se desprenden las casillas donde no se siguió el protocolo de la cadena de custodia y por lo tanto se deberá declarar su nulidad de las casillas...
(...)*

En el Distrito 04 se desprenden las casillas donde no se siguió el protocolo de la cadena de custodia y por lo tanto se deberá declarar su nulidad de las casillas...

Para sostener su dicho, formula como agravio, en esencia, que existió una afectación sistemática y reiterada a la

cadena de custodia de los paquetes electorales, lo cual, aduce, que debe analizarse en conjunto con el resto de las irregularidades que formula, para así declarar la nulidad de la elección.

Las inconsistencias que pretende acreditar son las siguientes:

El traslado de los paquetes electorales no fue realizado por el órgano electoral;

Se trasladaron en todos Distritos, bolsas de basura con boletas electorales; con los paquetes abiertos, quebrantando la cadena de custodia.

Decenas de actas ilegibles, correspondientes a paquetes electorales que se negaron a abrir por parte de la autoridad electoral local.

Falta de paquetes electorales, (se "perdieron" más de 300 mii boletas. (Los votos de la elección federal no coinciden con la elección local)

El traslado de los paquetes no se realizó en los vehículos autorizados;



En el traslado no se cumplió con las rutas y con los tiempos de traslado;

Existieron alteraciones en los paquetes electorales, pues personas distintas a las autorizadas los manipularon;

Los funcionarios autorizados para la recepción alteraron los protocolos de recepción, almacenamiento, custodia y traslado a los consejos; y

Los paquetes tuvieron signos de alteración, ya que los abrieron o golpearon, violando los sellos para sacar o meter documentos.

Para demostrar lo anterior, ofrece diversas pruebas técnicas, sin embargo, como se determinó en el acuerdo de admisión de pruebas emitido por la Magistrada instructora por ministerio de Ley, en el juicio de inconformidad sólo son admisibles las pruebas documentales.

Por lo anterior, sólo se toma en cuenta la transcripción que el actor realiza en su demanda, respecto del que, a su juicio, es una confesión espontánea por parte de la consejera presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, Paula Ramírez Hóhne a través de una rueda de prensa, en la que, dice, hubo

incidentes durante la jornada electoral para la renovación del Ejecutivo en el Estado de Jalisco, de tres de junio.

Señala que, en el video, la citada funcionaria informó que sujetos armados robaron dos paquetes de boletas en el municipio de Pihuamo y declaró que ese incidente no afectará la elección.

Del mismo modo, manifiesta que, a pesar de que Jalisco tiene tanto veinte distritos electorales locales como federales, el total de votos emitidos es diferente a la Presidencia de la República y para la Gubernatura del Estado, y cita como ejemplo que, en el distrito 01 con cabecera en Tequila, los votos válidos y nulos sumados dan 185,693 pero a la gubernatura sumaron 141,161 votos. Es decir, hay una diferencia de 44,532 votos.

Abona que, en el distrito 10 de Zapopan, aparecieron varias boletas faltantes en bolsas de basura, todas marcadas a favor de Futuro y su coalición, para lo cual, ofrece una publicación en la que, dice, se alojan dos videos del distrito 10 en el que se observa a un grupo de gente discutiendo sobre unas boletas electorales contenidas en una bolsa, en los que aduce, se escucha lo siguiente:



¿Estás por qué las están anulando?

No, va a ser nulo ya partir de este delito.

Estás en el camino se pudieron haber perdido eh. ¿Y dónde quedó más el conteo? No, no puede ser eso, eso es irregular.

Son puros de nuestro partido. ¿Es o en una camioneta civil de quienes es esa camioneta?

Mira son puros, son puros de nuestro partido.

¿A ver, vamos haciendo algo? Lo metemos en una caja y al rato que haya un espacio.

(...)

¿Son puras nuestras, son nada más de nosotros, Eh?

Revisa todas, son puras boletas de morena, es un delito, son puras boletas de morena, esto es un delito, tráeme un notario.

Ahí viene el Chavira, ya va a traer notario.

las ponemos en una caja y nos calmamos y vamos a lo nuestro.

No pueden salir hoy no pueden salir esas boletas, él no puede salir así nada más.

Ahí las dejamos, las controlamos nosotros en una caja.

Continúa agregando que, en el segundo video, se observa a personal del Instituto Electoral local, salir de un recinto con una bolsa de basura y a un cúmulo de gente que se amontona alrededor del personal cuestionando el contenido de las bolsas, en el que, aduce, se escucha lo siguiente:

Voces de la multitud.

-Son las boletas. Son boletas. Son boletas y están marcadas.

-En el video al inicio aparece una persona de playera azul bolsa negra a una camioneta...

Persona masculina playera azul claro y gafete: Eso es lo que se está contando en el Consejo Municipal, Si tienen

conocimiento que el Consejo Municipal...

Voces de la multitud:

- No, si tenemos conocimiento, no somos tontos.
- Sí sabemos, pero queremos saber, saber que tanto llevan.
- Lo que no queremos es que ellos nos vayan a seguir para quitarles esta documentación, todos estos.
- Hay que abrir las otras así No más para saber.
- Son boletas, no son boletas y están marcadas.
- Están marcadas, nótese que están marcadas. Ey, vengan. Están marcadas.
- Están abiertas.
- Delito.
- Hay que mostrar qué es lo que es.
- Sí, si no tienes miedo que esconder, que lo abra. Que lo abras, que lo abras, que lo abras.

Manifiesta que, en dicho video se aprecia que están abriendo una bolsa con boletas, y que hay varias personas que mencionan lo siguiente tras abrir una boleta que sí está marcada y que no es nula:

Voces de la multitud:

- ¿Estás por qué las están anulando?
- No, va a ser nulo ya partir de este delito.
- Estás en el camino se pudieron haber perdido eh. ¿Y dónde quedó más el conteo? No, no puede ser eso, eso es irregular.
- Son puros de nuestro partido. ¿Es o en una camioneta civil de quienes es esa camioneta?
- Mira son puros, son puros de nuestro partido.
- ¿A ver, vamos haciendo algo? Lo metemos en una caja y al rato que haya un espacio.
- ¿Son puras nuestras, son nada más de nosotros, ¿Eh?
- Revisa todas, son puras boletas de morena, es un delito, son puras boletas de morena, esto es un delito, tráeme un notario.



- Ahí viene el Chavira, ya va a traer notario.
- Las ponemos en una caja y nos calmamos y vamos a lo nuestro.
- No pueden salir hoy no pueden salir esas boletas, él no puede salir así nada más.

En ese orden, el actor señala que, los paquetes electorales se trasladaron ilegalmente, para lo cual, manifiesta que, "en el vídeo de duración de 20 segundos" se observa a tres personas bajando de la parte trasera de una camioneta unas bolsas del cual se presume que su contenido son boletas electorales las cuales son ingresadas a el Consejo municipal de Guadalajara de manera ilegal.

Continúa señalando que, en el video "de fecha y duración de 03.57 minutos", cuestionan a la persona que tiene una bolsa en la mano por no querer mostrar el contenido, misma que pide se llame a los representantes de sus partidos, y menciona que "el consejo decida", después de que varias personas se le acercaran.

Al respecto señala que, también se aprecia la llegada de dos elementos de guardia nacional, y que la gente empieza a gritar "no se las llevan", al tiempo que no dejan que los elementos de la guardia nacional intervengan, video del cual, aduce, se escucha lo siguiente:

Voz de multitud: Fraude, Fraude,

Electoral, Si no tiene nada que esconder, sáquelo. Que lo abra, que lo abra. No te pongas nervioso.

Persona masculina playera azul claro y gafete: Guarden silencio, que salgan los representantes de sus partidos.

Voz de multitud: No queremos representantes ábralas nada más. Aquí tenemos el Derecho, papá. No nos vas a envolver ábrele. Lleva muletas. No tienen por qué sacar boletas de aquí. Están abiertas. Aquí está el representante, tranquilos, todo con calma. Hay prensa, hay prensa. Abran paso, abran pasos tranquilos. No hay que violentar.*

Persona masculina playera azul claro y gafete: Tranquilos, tranquilos, dejen que salga el Consejo. Y que el Consejo lo decida.

Voz de multitud: No, no estás en vía pública. Él lo sacó. ¿Qué autoridad lo está haciendo? ¿Qué autoridad tiene? Tenemos un representante.

Las personas se acercan a tratar de abrir la bolsa.

=Llega la Guardia Nacional.

Voz de multitud: Son boletas, son marcadas por morena.,

No se las llevan, las llevan, no se las llevan. No, no las metan.

Fraude, fraude, fraude, fraude, fraude. No las van a meter.

En seguida, señala que hubo boletas electorales en bolsas negras, para lo cual, del mismo modo cita el contenido de un video y lo que, bajo su percepción, se escucha al reproducirlo.

Afirma que, se afectaron treinta y dos casillas, y apunta que, este Tribunal Electoral debe realizar un análisis integral de la afectación a la cadena de custodia suscitada en los distritos y casillas antes mencionadas, ya que, bajo su parecer, fue reconocido por los mismos consejeros



electorales del Instituto Electoral local, respecto a que hubo una violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Los motivos de agravio devienen por una parte **inoperantes**, ya que, en el juicio de inconformidad no resulta procedente el estudio oficios de las causales de nulidad.

Esto es así, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 617 del Código Electoral local, corresponde a la parte impugnante, señalar los hechos que dieron origen al acto o resolución que se impugna y la expresión de los agravios que se hayan causado, así como la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Por otra parte, respecto de todo el contenido de las pruebas que el mismo describió en el cuerpo de su demanda, se estima que sólo representan manifestaciones y argumentos que se sustentan en premisas hipotéticas, lo que las torna **inoperantes**.

Al respecto, orienta lo señalado en la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.) de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN.**

LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA, en que se ha señalado que los argumentos que se hagan valer como agravios contra los actos impugnados, **deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dichos actos**, pues es éstos se examina a la luz de aquéllos.

Con lo que se considera que, de sus manifestaciones no pueden desprenderse o colegirse circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que, el actor omitió aportar medios de convicción pertinentes para acreditar dichas circunstancias relativas a las supuestas violaciones, y a que estas fueran graves, dolosas y determinantes.

En cuanto a las circunstancias señaladas, el quejoso se limita a exponer el contenido de diversos videos, en los que, a su vez, se desprenden manifestaciones de personas no identificables, lo que, a su vez, representan manifestaciones genéricas e imprecisas de terceros, lo que en modo alguno pueden acreditar:

Circunstancias de tiempo. Que en el día y la hora que refiere, ocurrieron esos hechos.

Circunstancias de modo. Que los hechos materia de la demanda se llevaron a cabo por las personas que señala



en los términos que expone, que en su caso los actos a que hace referencia fueron conductas irregulares que provocaron una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Que dichas conductas hayan sido realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Circunstancias de lugar. Que los hechos referidos acontecieran en el Municipio de Zapopan, Jalisco.

En el mismo sentido, en el sumario tampoco obran elementos con los que se pueda comprobar que la autoría de los eventos realizados, a que el actor hace alusión en su escrito de demanda, estén relacionados con la elección de munícipes de Zapopan, Jalisco.

Así las cosas, con los referidos medios de convicción aportados, el impetrante no logra probar circunstancias de modo, tiempo y lugar de los eventos reclamados, y toda vez que no ofertó más probanzas con las cuales pudiera concatenarse y coadyuvar a su verificación, a juicio de este Órgano Jurisdiccional se determina que no se pueden

tener por acreditadas de manera objetiva y material las supuestas violaciones que indica, cuestión que además de ser un requisito indispensable para que se actualice la causal de nulidad de la elección en análisis, es obligación del actor cumplir con la carga probatoria, prevista en la fracción VIII, punto 1, del artículo 507, y el artículo 523, punto 2, ambos del Código Electoral local.

Por otra parte, esta autoridad jurisdiccional advierte que, con independencia de lo anterior, los argumentos de nulidad que se examinan devendrían **inoperantes** si se toma en cuenta que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar es mayor al **5% cinco por ciento**.

En ese sentido, debe decirse que la diferencia entre el primer y segundo lugar en el Municipio de Zapopan, Jalisco, fue mayor al 5% cinco por ciento, pues del Acta de Cómputo Municipal se desprende que el candidato del partido Movimiento Ciudadano, obtuvo 323,708 votos y el de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", de la cual forma parte el partido político actor, obtuvo 225,385 votos, lo que en relación a la votación válida emitida que fue de 649,370 sufragios, por lo que existe una diferencia de 98,323 votos, lo que equivale al **15.14% por ciento**.



En ese mismo orden de ideas, y en abono a lo anterior, este órgano jurisdiccional, toma en cuenta como hecho notorio, la resolución INE/CG1202/2024, así como el Dictamen Consolidado y sus Anexos, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de la presente anualidad, mismos que fueron remitidos a este órgano jurisdiccional por oficio INE/DJ/15645/2024.

De los documentos referidos se desprende, por lo que toca al candidato del partido Movimiento Ciudadano, respecto de la elección de municipales de Zapopan, Jalisco, que no existe determinación alguna que implique el rebase de tope de gastos de campaña, así como el uso de financiamiento indebido.

**IX. PLANTEAMIENTOS EN LOS QUE LA PARTE ACTORA
PRETENDE LA NULIDAD DE ELECCIÓN POR LA SUPUESTA
VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**

Al respecto, la parte actora únicamente señala que se decrete la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, por virtud de lo que fue materia de estudio en el considerando VII de la presente sentencia, sin formular agravio alguno relacionado con la presente causal de nulidad.

Es decir, para sostener la pretensión de nulidad señalada, únicamente reitera los que fueron expresados en su agravio relacionado con las fracciones VI, X y XII del artículo 636, y cita el marco teórico, legal, y la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que de ello se infiera algún concepto relacionado con la elección impugnada.

En ese sentido, el agravio en estudio deviene igualmente **inoperante**, toda vez que descansa, sustancialmente, en lo que se argumentó en aquellos que fueron desestimados por la citada fracción **VI**, del artículo 636 del Código Electoral local, materia de estudio en el considerando VII de la presente sentencia.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia con registro digital 178784, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.”**

Por los argumentos vertidos, este Órgano Jurisdiccional califica **inoperante** la pretensión de nulidad de elección hecha valer por el actor.



X. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA.

Finalmente, atendiendo el principio de exhaustividad este Pleno del Tribunal Electoral aborda un pronunciamiento sobre la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría votos de la elección impugnada, que fueron señalados en vía de consecuencia del cómputo municipal.

La parte actora formula el siguiente motivo de disenso:

1) Declarar la nulidad de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de las casillas señaladas .2) Revocar la declaración de invalidez y la constancia de mayoría respectiva emitida por el Consejo Municipal del ITE en Teolochoolco, en la elección de presidente municipal de Teolochoolco 3) La nulidad de los resultados consignados en el acta de recuento total de la elección. 4) Realizar el nuevo cómputo sin considerar las casillas nulidad de los resultados consignados en el acta de cómputo de las casillas señaladas, y considerando los resultados de la casilla, y 5) Ordenar, la emisión de una nueva constancia de mayoría.

Este Órgano Jurisdiccional considera que, si bien, la parte actora señaló como actos impugnados la declaración de validez y entrega de constancias respectivas de otra elección, se advierte que su pretensión derivada de una

consecuencia jurídica relacionada con el **cómputo** de la elección de municipales de Zapopan.

En ese sentido, al haberse declarados infundados e inoperantes sus agravios, no produjo consecuencias jurídicas en el acta de **cómputo** de la elección, por lo que se **confirman** los resultados consignados en el acta correspondiente, en lo que fue materia de impugnación.

Por tanto, la parte actora no puede alcanzar su pretensión de afectar para efectos jurídicos la expedición de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección, razón por la cual, este órgano jurisdiccional considera procedente **confirmar** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría votos de la elección de municipales de Zapopan, Jalisco, a favor de la planilla registrada por el partido Movimiento Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 12, 56, 57, 68, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 504, párrafo 3, 610, 612, 628, 630 y 633, del Código Electoral del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, resuelve conforme a los siguientes



RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Son **inoperantes e infundados** respectivamente los agravios de la parte actora.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el partido Movimiento Ciudadano.


Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

JIN-136/2024 Y ACUMULADOS
JIN-137/2024 Y JIN-138/2024


**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**


**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**


**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-136/2024 y acumulados JIN-137/2024 y JIN-138/2024**, la cual consta de **setenta y seis** páginas. Doy fe.


**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que el presente legajo digitalizado concuerda fielmente con el contenido original de la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave alfanumérica **JIN-136/2024**, cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.-----


LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS General
POR MINISTERIO DE LEY DEL de Acuerdos
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO